REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez solicitud de incidente de levantamiento del secuestro por persona ajena a la presente actuación. Cartago, Valle del Cauca, septiembre 02 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00491**-00
Referencia: SUCESION INTESTADA MENOR CUANTÍA
Demandante: CAMILO LEMOS GIRALDO Y/O
Causante: MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ
Auto N°: 2117

Se presenta escrito por quien indica ser el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-66743, objeto de medida de secuestro.

Al respecto, se hace necesario que el solicitante: **i)** en primer lugar, designe apoderado judicial, en cuanto nos encontramos frente a un trámite de menor cuantía, que así lo requiere; **ii)** además, debe aclarar cuál es su pretensión, si presentar una oposición a la diligencia de secuestro (art. 596 en concordancia con los art. 309 y s.s. del C.G.P.), o, por el contrario, presentar una solicitud de levantamiento de medidas cautelares (597-8 del C.G.P.).

Se correrá traslado de la oposición presentada, a la parte que solicitó la medida cautelar, por el término de tres días. Las partes interesadas podrán solicitar y/o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de la oposición presentada por ANDRES FELIPE RENDON AMAYA CC 1.112.758.663, en contra de las medidas cautelares practicadas respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-66743, por el término de tres días.

SEGUNDO: REQUERIR a ANDRES FELIPE RENDON AMAYA CC 1.112.758.663, para que: **i)** en primer lugar, designe apoderado judicial, en cuanto nos encontramos frente a un trámite de menor cuantía, que así lo requiere; **ii)** además, debe aclarar cuál es su pretensión, si presentar una oposición a la diligencia de secuestro (art. 596 en concordancia con los art. 309 y s.s. del C.G.P.), o, por el contrario, presentar una solicitud de levantamiento de medidas cautelares (597-8 del C.G.P.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: REQUERIR a las partes para que soliciten y/o presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez